



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/346/2020

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **132/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **ASESOR JURÍDICO PARTICULAR DE LA VÍCTIMA** al que se adhirió la **FISCALÍA**, en contra de la determinación de **no vincular a proceso a los imputados \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, dictada en audiencia pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/346/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por los hechos delictivos de **LESIONES CALIFICADAS y AMENAZAS**, cometidos en agravio de **\*\*\*\*\***;  
Y,

**RESULTANDO:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**1.** La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el día trece de mayo de dos mil veintiuno, ante el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose los imputados su derecho de rendir declaración; asimismo se realizó por la fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndoles saber los antecedentes de investigación a los imputados, quienes solicitaron la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, y finalmente se les impusieron las medidas cautelares de prohibición de concurrir y acercarse al domicilio y a la propia víctima.

**2.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, el juzgador escuchó los alegatos del defensor, declaró cerrado el debate y procedió a resolver la situación jurídica de los imputados, por lo que, el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó dictar **auto de no vinculación a proceso** en favor de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por los hechos delictivos de **LESIONES CALIFICADAS y AMENAZAS**, cometidos en agravio de **\*\*\*\*\***, al considerar que no se encontraban demostrados los hechos delictivos.

**3.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación no vincular a proceso a los imputados, el **ASESOR JURÍDICO PARTICULAR DE LA VÍCTIMA**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución y además solicitó la exposición oral de alegatos aclaratorios.

**4.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado por la fiscal, entre otras cosas, señaló adherirse a lo manifestado por el asesor jurídico particular en su recurso de apelación.

**5.** El resto de las partes, es decir, víctima, libertos y defensor particular, a pesar de haberseles concedidos el término correspondiente para adherirse o contestar los agravios planteados en el

recurso de apelación, ninguno de ellos realizó manifestación.

**6.** En audiencia pública celebrada en esta propia fecha, de manera telemática a través del sistema “Cisco Webex Meetings” que se utiliza por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se deja constancia de la presencia virtual de la **Fiscal, Asesor Jurídico Particular, Víctima, Libertos y Defensora Particular**, a quien se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, al haberse solicitado por el **Asesor Jurídico Particular** la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios que esgrimió, se le concedió el uso de la voz.

De la misma manera a fin de no vulnerar derechos fundamentales de las partes, también se le otorgó el uso de la palabra a la fiscal y defensora particular de los libertos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/346/2020  
**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que será documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>6</sup> fracción VII de la Constitución Política

<sup>3</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>4</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup> fracción I; 4<sup>9</sup>, 5<sup>10</sup> fracción I, y 37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así

- 
- II.- Derogada;
  - III.- Aprobar su reglamento interior;
  - IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
  - V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
  - VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
  - VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
  - VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
  - IX.- Derogada;
  - X.- Derogada;
  - XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
  - XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
  - XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
  - XIV.- Derogada;
  - XV.- Derogada;
  - XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
  - XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.
- <sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.
- <sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:
- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
  - II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
  - III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
  - IV.- Los Juzgados Menores;
  - V.- Los Juzgados de Paz;
  - VI.- El Jurado Popular;
  - VII.- Los Arbitros;
  - VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.
- <sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.
- <sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
  - II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
  - III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
  - IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
  - V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
  - VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;
- <sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
- <sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.
- <sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.
- <sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
- <sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/346/2020  
**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

como los artículos 20<sup>18</sup> fracción I, 133<sup>19</sup> fracción III, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y 467 fracción VII<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>22</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;  
II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;  
III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;  
IV. La negativa de orden de cateo;  
V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;  
VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;  
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;  
VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;  
IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;  
X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o  
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **Asesor Jurídico particular de la víctima**, en virtud de que la resolución de no vinculación a proceso recurrida fue dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, y en términos del artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

---

<sup>23</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>24</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/346/2020

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y feneció el veintiuno del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vincular a proceso, dictada por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

<sup>25</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

Por último, se advierte que el Asesor Jurídico de la víctima, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó no vincular a proceso a los imputados, la cual fue dictada por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>26</sup>, 457<sup>27</sup> y 458<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación de no vinculación a proceso, dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de

---

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>26</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>27</sup> Op. Cit.

<sup>28</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el día trece de mayo de dos mil veintiuno, ante el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose los imputados su derecho de rendir declaración; asimismo se realizó por la fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndoles saber los antecedentes de investigación a los imputados, quienes solicitaron la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, y finalmente se les impusieron las medidas cautelares de prohibición de concurrir y acercarse al domicilio y a la propia víctima.

b).- El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, el juzgador escuchó los alegatos del defensor, declaró cerrado el debate y procedió a resolver la situación jurídica de los imputados, por lo que, el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó dictar **auto de no vinculación a proceso** en favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por los hechos delictivos de **LESIONES CALIFICADAS y AMENAZAS**, cometidos en agravio de \*\*\*\*\*, al considerar que no se encontraban demostrados los hechos delictivos.

#### **V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**

Los motivos de inconformidad del Asesor Jurídico Particular de la víctima fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente, y de la misma manera en la audiencia celebrada en esta misma fecha obran los alegatos de las partes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

### **VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.**

Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el proceso, esto es, en su caso la acreditación de los hechos delictivos y de ser necesario la probabilidad de participación o comisión del delito, así como también posibles violaciones a derechos humanos y/o fundamentales que en el caso de advertirlas, se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, para lo que también se tomaran en cuenta y se contestaran los agravios formulados por

el recurrente y los alegatos formulados en audiencia de esta misma fecha.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la Ministerio Público en audiencia celebrada el trece de mayo de dos mil veintiuno<sup>29</sup>.

Hechos a los que la fiscal calificó jurídica y preliminarmente como los delitos de **LESIONES CALIFICADAS** y **AMENAZAS**, previstos y sancionados por los artículos 121 fracción VII<sup>30</sup> en relación con el artículo 126 fracción II inciso b) y e)<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Audiencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, de la hora 01:17:28 a 01:24:06.

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 121.-** Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;  
 II. De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de quince y menos de treinta días;  
 III. De un año a dos años de prisión y de cien a quinientos días-multa, si tardan en sanar más de treinta días;  
 IV. De dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días-multa, si dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;  
 V. De dos a cinco años de prisión y de doscientos a mil quinientos días-multa, cuando disminuyan gravemente facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;  
 VI. De dos a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa, si ponen en peligro la vida;  
 VII. De tres a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días-multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia;  
 VIII. De tres a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil días-multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o una deformidad grave e incorregible; y  
 IX. De cinco a diez años de prisión y de quinientos a cinco mil días-multa, si causan, por más de un año, la incapacidad mencionada en la fracción VII de este artículo.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;  
 II.- Se entiende que hay ventaja cuando:  
 a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;  
 b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;  
 c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;  
 d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años, o  
 e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.  
 La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.  
 III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y  
 IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.



Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y 147<sup>32</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometidos en agravio de \*\*\*\*\*.

En el caso que nos ocupa para este Tribunal, se estima que para acreditarse fácticamente los referidos hechos delictivos de **lesiones calificadas y amenazas**, respectivamente, debe demostrarse en cuanto al primer ilícito que el activo haya causado un daño en la salud del pasivo, que la haya causado una incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla de la que obtiene sus medios de subsistencia, así como las correspondiente calificativa de ventaja por la superioridad de arma empleada y sujetos, y que el pasivo se hallaba inerme o caído y el activo armado o de pie.

Por lo que se refiere al segundo ilícito debe probarse que el sujeto activo intimide al pasivo con causarle un daño en su persona u ocasionarlo a un tercero con quien la víctima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud.

---

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 147.-** A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien la víctima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima, ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo inmediato anterior que se perseguirá de oficio.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

**"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/346/2020

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

*Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los*

*antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

Así es que, bajo el criterio apuntado, para el dictado de la vinculación a proceso, solo basta encuadrar la conducta al delito, sin la necesidad de tener que acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del ilícito que se estudia.

En función de lo planteado, es que analizada y examinada la resolución de no vinculación a proceso que se recurre en esta vía, dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se estima por este Colegiado que los agravios formulados por el asesor jurídico particular de la víctima son por una parte parcialmente **FUNDADOS** y en otra **INFUNDADOS**.

Se estiman parcialmente **fundados**, porque en efecto, esta Sala considera que en el caso, el Juzgador que emitió la resolución de no vinculación a proceso valoró inadecuadamente los datos de prueba que fueron incorporados por la fiscalía en audiencia pública de trece de mayo de dos mil veintiuno en relación con el hecho materia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la imputación, lo que conduce a estimar dicha resolución como indebidamente fundada y motivada, puesto que en el asunto que nos ocupa, se estima existen suficientes y eficientes datos de prueba para sostener que el hecho que la ley señala como delito de **lesiones calificadas**, se encuentra acreditado porque es evidente que por lo menos dos sujetos activos causaron un daño en la salud del pasivo, ocasionándole incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla y de la que obtiene sus medios de subsistencia, así como que fueron dos activos y uno de ellos llevaba consigo un tubo con el que golpeó a la víctima en la cabeza, lo que los hace superiores por número y por el arma empleada, asimismo porque cuando el pasivo se encontraba inerte y caído y un activo armado con un tubo y el otro de pie, éste último le dio una patada en el ojo izquierdo, lesionándole el mismo, lo que lógicamente acredita plenamente las referidas calificativas.

Así las cosas, el **hecho materia de imputación** que realizó la fiscalía y el consecuente **hecho delictivo de lesiones calificadas** se actualiza con la **denuncia** y **ampliación de denuncia** de \*\*\*\*\*, realizadas el dieciocho de septiembre y diecisiete de octubre, ambas de dos mil

diecinueve, las que valoradas de manera libre y lógica conforme a los artículos 261<sup>33</sup>, 263<sup>34</sup> y 265<sup>35</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren eficacia probatoria **indiciaria** y **razonable** para demostrar que a \*\*\*\*\*, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve aproximadamente entre las veinte y veintidós horas al caminar por la Calle Cerrada del Corazón entre Calle Cumbre y Galeana del Barrio de la Santísima, municipio de Tepoztlán, Morelos, sintió un golpe en su cabeza y al voltear al lado derecho identificó a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, a quien conoce desde que eran niños, y al que al reclamarle le respondió que ya había valido madre hijo de la chingada, te vas a morir, y el mismo comienza a gritar y a chiflarle a sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes salieron de inmediato y a los que Alfredo les dijo que no quería problemas, pero es en ese momento que César lo golpea muy fuerte en la cabeza con el mismo tubo que tenía en la mano, cayendo por ese

---

<sup>33</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

<sup>34</sup> **Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

<sup>35</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo al suelo y estando en el suelo lo siguió golpeando con el tubo en la cabeza y nuca, diciéndole ya valiste madre aquí te mueres cabrón, y mientras que él trataba de cubrirse los golpes de \*\*\*\*\* , vio como \*\*\*\*\* se impulsó y con toda su fuerza le dio una patada en la altura del ojo y oído izquierdo, sintiendo mucho dolor y como si algo se le hubiera roto por dentro, pero \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* le seguían pegando y gritando que lo iban a matar, logrando pararse y meterse a la casa de su vecino \*\*\*\*\* , quien conjuntamente con su hermana \*\*\*\*\* , vieron las condiciones en que se encontraba lleno de sangre, y que aún estando dentro de la casa de \*\*\*\*\* , los tres hermanos Julio, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , intentaron sacarlo; que también recuerda que \*\*\*\*\* que es taxista de la comunidad, la vio antes de que sucedieran los hechos porque la saludó y quien en todo momento vio como lo golpearon, asimismo señaló que estando dentro de la casa de \*\*\*\*\* llegó la policía, se metieron y lo sacaron en calidad de detenido aún cuando trató de explicar que él había sido agredido.

Lo que contrario a lo sostenido por el Juez primario, y como bien se refirió por el Asesor Jurídico, esta Alzada no advierte de ninguna forma

que se encuentren contradichas entre sí sus deposiciones sino por el contrario, se advierten complementadas y no aumentadas, porque precisamente lo que el señor \*\*\*\*\* hace en su ampliación de denuncia es proporcionar detalles pormenorizados de la forma en que fue golpeado y de la participación de los sujetos activos que desplegaron las acciones para provocarle el daño en su salud, lo que además se estima se encuentra corroborado con diversos datos de prueba tanto testimoniales como periciales de las que enseguida nos ocuparemos.

Además de que la afirmación del juzgador respecto de que para él, la primera denuncia que hace \*\*\*\*\* es la más apegada a los hechos porque no esta viciada con la intervención de una tercera persona como sería un abogado, se trata de una afirmación meramente subjetiva y sin sustento probatorio ni legal, puesto que contrario a dicho argumento y como acertadamente fue planteado por el asesor jurídico particular de la víctima, en este sistema acusatorio adversarial, no es admisible la aplicación rigurosa del principio de inmediatez procesal, salvo que se viole, obstruya o se contraponga a los principios que dan identidad material al proceso penal, es decir, que en

Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el caso solo podríamos estar en condiciones de aplicar rígidamente dicho principio si la víctima hubiera variado sustancial y medularmente sus relatos en cuanto a la forma en que se le originaron las lesiones, pero se insiste, lo que se desprende de forma total de su denuncia es señalar que a quien el ubica como \*\*\*\*\*, salió con un tubo y le pegó, diciéndole que iban a ir los demás y lo iban a matar al tiempo que le sigue pegando, que él logra empujar la puerta de su vecino \*\*\*\*\*, la que abre y se mete para ponerse a salvo pero que su vecino \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* trataron de meterse para sacarlo y seguir golpeándolo, que en ese momento salió \*\*\*\*\* y les dijo que no se podían meter, retirándose del lugar, y que él se trasladó a la comandancia de Tepoztlán en donde fue atendido por un médico y luego trasladado por su familia al Hospital General en donde interpuso su formal denuncia en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; relato que lejos de aumentar o variar las circunstancias de la agresión, se advierte se detalla y pormenoriza en su ampliación de denuncia, porque esencialmente lo que hace en esta es aclarar la hora en que ocurrió el hecho, detallando cómo es que recibe el primer y segundo golpe que le da a quien identificó como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, cómo es que posteriormente le dio la patada a la altura del

ojo y oído izquierdo al que ubica como \*\*\*\*\*, así como que logró meterse a la casa de su vecino \*\*\*\*\* y lo ve este junto con su hermana \*\*\*\*\*, igualmente que tanto Julio, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* lo intentaron sacar de la casa de \*\*\*\*\*, también que \*\*\*\*\* observó como lo golpearon, y finalmente la llegada de la policía quien se lo llevó en calidad de detenido; denuncia y ampliación de denuncia que de ninguna manera se contradicen por el contrario como puede observarse se complementan, además de que la víctima \*\*\*\*\*, está facultado y tiene todo el derecho de hacer ampliación de su denuncia inicial, más aún si en ella hace el señalamiento del o los activos y además porque no existe disposición legal que prohíba dicha cuestión, lo que de ninguna manera puede constituir como presunción de aleccionamiento para hacer el señalamiento en contra de sus agresores.

Criterios que encuentran sustento en los lineamientos de orientación de las tesis aisladas de rubros y textos siguientes, los que incluso también fueron invocados por el recurrente y que ahora se retoman en la presente resolución:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

### **"INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).**

*El concepto de inmediatez procesal no es propiamente un principio rector del proceso penal y, por ello, sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Esta reinterpretación de la doctrina de inmediatez tiene como efecto limitar su relevancia práctica de manera significativa, sobre todo cuando se le compara con la que tuvo en el pasado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aras de brindar certeza en esta materia, deben dejar de aplicarse las tesis emitidas por la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal, de rubros: "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.", "CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.", "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA." y "TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS.", así como las emitidas por la Primera Sala, de rubros: "CONFESIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACIÓN SEGÚN EL MOMENTO DE RENDIRSE." e "INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.", pues se oponen al significado de inmediatez procesal que ahora se adopta. Dichos criterios no sólo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento del inculpado o de los coinculpados y, en todos ellos, puede apreciarse una preocupación latente: otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Además, el Juez estaba autorizado para buscar*

*activamente la culpabilidad del inculpado y, por ello, se partía de una lógica que es incompatible con los criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia. Esta conclusión no sólo se sigue del avance doctrinal que la Primera Sala ha realizado en los últimos años en relación con el debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, se está ante un tema que exige mostrar receptividad frente a las opiniones de organismos internacionales. Al respecto, existe una cantidad significativa de opiniones sobre las razones por las cuales las garantías del debido proceso en materia penal exigen que el material probatorio siempre sea analizado bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del Juez.”*

**"DENUNCIA, AMPLIACION DE. NO ESTABLECE PRESUNCION DE ALECCIONAMIENTO, SI EN ELLA SE REALIZA EL SEÑALAMIENTO DEL INDICIADO.**

*El ofendido por un hecho delictuoso está facultado para hacer ampliación de su denuncia inicial, realizando en ella el señalamiento de quien es el indiciado, pues no existe disposición legal que lo prohíba y sin que esta circunstancia por sí misma establezca la presunción de que dicho señalamiento es producto de aleccionamiento.”*

Por su parte, en cuanto a los datos de prueba consistente en **TARJETA INFORMATIVA** de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por Berta Toledo Tapia, policía adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Erum de Tepoztlán, Morelos, y **OFICIO** de quince de octubre de dos mil veinte, suscrito por Ramiro

Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Flores Flores, policía segundo designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Tepoztlán, Morelos; los que al valorarse en términos de las disposiciones legales invocadas de la Legislación Nacional Procesal, contrario a lo afirmado por el juzgador y como bien lo aduce el apelante, **no son de concederles ningún valor probatorio**, toda vez que si bien es cierto como lo estableció el juez, se trata de documentos públicos suscritos por servidores público que debe tenerse por autentico todo lo plasmado en los mismos, sin embargo, no menos cierto es que en el caso no se encuentran apoyados con algún otro dato de prueba que haga verosímil lo plasmado en los mismos, al no haberse incorporado mayor información relativa a las supuestas entrevistas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que permitiría corroborar la versión plasmada por los citados oficiales pero al no haber ocurrido dicha cuestión, es que dicha información tampoco se contrapone o tergiversa lo declarado por la víctima \*\*\*\*\*, en cuanto a cómo se cometió el hecho delictivo, por ende, al encontrarse aislada dicha información, es decir, sin sustento probatorio, y además porque como lo señala el apelante, tampoco

cumple con lo preceptuado en los artículos 217<sup>36</sup> y 223<sup>37</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello es que ningún valor probatorio alcanzan para demostrar el hecho delictivo de lesiones calificadas.

Por estas razones, y más allá de que la víctima \*\*\*\*\*, haya estado o no afectado por las lesiones que le ocasionaron los activos al momento de realizar su primera denuncia, por el estrés o ante la falta de asesor jurídico como lo asevera el recurrente, es que el primer agravio hecho valer por el asesor jurídico de la víctima, se estima deviene de **fundado**.

Ahora bien, continuando con el análisis y acreditación del hecho delictivo de lesiones calificadas, también se encuentra demostrado con el dato de prueba consistente en la **DECLARACIÓN**

---

<sup>36</sup> **Artículo 217. Registro de los actos de investigación**

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

<sup>37</sup> **Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia**

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE \*\*\*\*\*, de siete de octubre de dos mil diecinueve, el que valorado en términos de la Ley Adjetiva Nacional, de forma libre y lógica, adquiere eficacia probatoria **indiciaria** y **razonable** para demostrar el daño causado en la salud de \*\*\*\*\*, puesto que si bien es cierto, de su testimonio se desprende que no observó el momento en que los activos lesionaron al pasivo, no menos cierto es que corrobora el dicho de la víctima por cuanto a que fue atendido por su hermana de nombre \*\*\*\*\* y su esposo \*\*\*\*\*, **pero sobre todo porque vio que \*\*\*\*\* estaba sangrando de la cabeza** y que al salir a la Calle encontró a \*\*\*\*\*, Julio e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* a quienes les dijo que no eran formas de arreglar las cosas que dejaran de hacer su circo; esto es, de dicha declaración se advierte con toda claridad que corrobora la versión de la víctima, quien refiere que lo golpearon con un tubo en la cabeza, lo que evidentemente el testigo confirma al señalar que vio a la víctima sangrar de la cabeza, pero además que era atendido por su hermana y su esposo, lo que lógicamente implica que la víctima se encontraba al interior de su domicilio, puesto que el propio ateste señala haber salido y haber visto a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, lo cual también corrobora lo dicho por la víctima

respecto de los activos que lo habían lesionado, sin evidenciarse de ninguna forma contradicción alguna con lo expuesto por la víctima, y por el contrario si resulta eficaz para acreditar el daño en la salud del pasivo.

Aseveración que también se robustece con el dato de prueba consistente en la **DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\***, de siete de octubre de dos mil diecinueve, que al valorarse en términos de la Ley Nacional Procesal, de manera libre y lógica, se le concede eficacia probatoria **indiciaria** y **razonable** para acreditar el daño causado en la salud de \*\*\*\*\* , dado que corre la misma suerte que el depositado inmediato anterior, porque tampoco vio el momento en el que la víctima fue lesionado ni quien lo golpeó, sin embargo, cierto es también que corrobora no solo el dicho de la víctima sino el del ateste \*\*\*\*\* , al señalar que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve aproximadamente a las veinte horas, cuando se encontraba en su negocio ubicado en \*\*\*\*\* , escuchó ruido como de pelea y al asomarse a la esquina vio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , saliendo de la casa de \*\*\*\*\* , dirigiéndose a dicho domicilio de \*\*\*\*\* , y al llegar se percata que \*\*\*\*\* , **se encontraba golpeado y sangrando de la**



Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**cabeza**, siendo atendido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y al preguntar, le dijo la esposa de \*\*\*\*\* que habían golpeado \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; esto es, confirma el dicho de la víctima respecto de que fue lesionado por los activos y asimismo corrobora el dicho de \*\*\*\*\*, de que \*\*\*\*\* estaba en su casa, sangrando de la cabeza y que era atendido por su hermana \*\*\*\*\* y su esposo \*\*\*\*\*, lo cual evidentemente permite establecer que a la víctima se le ocasionó un daño en su salud.

Lo que también se encuentra corroborado con el dato de prueba consistente en la **DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\***, de siete de octubre de dos mil diecinueve, que valorado conforme a los artículos 261<sup>38</sup>, 263<sup>39</sup> y 265<sup>40</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria **indiciaria** y **razonable** para tener por probado el daño en la salud de \*\*\*\*\*, toda vez que dicha ateste señaló que ella es taxista del municipio de Tepoztlán y que conoce a \*\*\*\*\* porque le arregla televisiones en su domicilio, y que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve aproximadamente a las veinte horas

<sup>38</sup> Op. Cit.

<sup>39</sup> Ob. Cit.

<sup>40</sup> Op. Cit.

con treinta minutos, al encontrarse estacionada en \*\*\*\*\* , Tepoztlán, Morelos, se percató a quince o veinte metros aproximadamente de un sujeto que vestía un short blanco, tez morena, complexión media, barba cerrada, que sale detrás de una camioneta color verde que siempre se encuentra estacionada frente a una barda de piedra en la \*\*\*\*\* , que el sujeto portaba algo en la manos al parecer un tubo de aproximadamente un metro de largo, y que sale al momento en que \*\*\*\*\* iba pasando y le pega a la altura de la cabeza, por lo que, \*\*\*\*\* retrocedió como mareado por el golpe, momento en el que el sujeto empieza a chiflar, percatándose que otros sujetos se aproximan, observando que \*\*\*\*\* cae y el sujeto que sostenía el tubo y uno más de los que arribaron empezaron a patearlo, por lo que \*\*\*\*\* se intentó meter a la casa de \*\*\*\*\* , sin embargo los sujetos que lo estaban golpeando lo jalaban del pantalón a la altura de la cintura pero finalmente logró meterse y después arribaron dos patrullas de la policía preventiva de Tepoztlán al lugar; deposedo que más allá de contradecir corrobora lo narrado por la víctima respecto del día y hora aproximada en que ocurrieron los hechos que fue aproximadamente entre las veinte y veintiún horas del diecisiete de septiembre de dos mil





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve, así como que a la víctima se le golpeó con un tubo en la cabeza en un primer momento por un activo y en un segundo momento fue pateado por otro diverso activo, y de la misma manera que el pasivo logró meterse a la casa de \*\*\*\*\*, lo cual no solo fue aseverado por la propia víctima, sino también por dicho ateste y la testigo \*\*\*\*\*, lo cual le da credibilidad a la narrativa expuesta por el pasivo tanto en su denuncia como en su ampliación de denuncia, sin que de ninguna forma se pueda desprender contradicción alguna entre los valorados atestes sino que por el contrario sus declaraciones son coincidentes y congruentes, así como concordantes con lo que cada uno de los declarantes pudo advertir y narrar conforme a su propia percepción personal de los hechos.

Por los anteriores razonamientos señalados en la valoración de los datos de prueba, es que también le asiste la razón al recurrente en su **segundo** agravio que hace valer, por lo tanto, el mismo también deviene de **fundado**.

Prosiguiendo con la acreditación del hecho delictivo, y con el análisis de los datos de pruebas, se estima que si bien los anteriores elementos probatorios permiten corroborar la

versión del pasivo respecto de la manera en que se le ocasionaron las lesiones, sin embargo, lo que la confirma son precisamente los datos de prueba consistentes en **DICTAMEN EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LESIONES**, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, y **DICTAMEN EN MATERIA DE RECLASIFICACIÓN DE LESIONES Y MECANICA DE LESIONES**, de veintisiete de marzo de dos mil veinte, realizados por la Médico Legista Jazmín Herrera Soto a \*\*\*\*\*, los que al valorarse conforme a la Ley Adjetiva Nacional, son de otorgarles eficacia probatoria de indicio **incriminatorio** y **razonable** para tener por probado el **daño en la salud** de la víctima y también que dicho daño en su saludo le ocasionó **incapacidad por más de un mes y menos de un año** para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla y de la que obtiene sus medios de subsistencia, toda vez que de los citados datos de prueba se desprende esencialmente que al momento en que la doctora realizó la clasificación de lesiones da cuenta que \*\*\*\*\* portaba en ese momento collarín cervical blanco, en el cuello contaba con una contractura muscular bilateral con dolor a la movilización, el ojo derecho una visión del cero diagonal veinte, **en el ojo izquierdo una visión del veinte diagonal veinte, borroso**, y como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lesiones **herida suturada de forma lineal y situación oblicua que mide tres centímetros de longitud localizada en cabeza región parietal derecha** en su tercio superior cubierta con costra seca. Asimismo **equimosis** violácea de forma irregular en región bpalpebral de **ojo izquierdo** que mide ocho por siete centímetros, visión ojo izquierdo cero diagonal veinte, refiriendo visión borrosa. También **equimosis** de color verde de forma irregular que mide seis por cuatro centímetros localizada en cara anterior al hombro derecho y de igual forma cuenta con costra seca de cero punto tres por cero punto cinco centímetros **en comisura labial inferior izquierda** y en la exploración del cuello cuenta con contractura muscular bilateral con dolor a la movilización; que al revisar la nota médica de servicios de salud morelos del Hospital Doctor José G. Parres de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, tiene como diagnóstico de egreso policontundido más traumatismo craneoencefálico leve, más contusión de cara, más esguince cervical, lo que la lleva a concluir que las lesiones que presentaba \*\*\*\*\* debían estar pendientes de clasificarse hasta contar con una valoración oftalmológica por especialista al referir pérdida de la visión de ojo izquierdo y visión borrosa del ojo derecho.

Por su parte en el segundo dictamen señaló que al considerar la clasificación de lesiones, así como la copia del expediente clínico de diez de enero de dos mil veinte del Instituto de Oftalmología de Asistencia Privada Conde de Valencia I.A.P., así como las documentales del Hospital General de Cuernavaca, **concluye** que las lesiones que presentó \*\*\*\*\*, son **lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y menos de treinta** y dejan secuelas médico legal catarata postraumática de ojos, pierde lo que ocasiona disminución de la función visual, así como **incapacidad** para laborar en su arte, oficio o profesión de los que obtiene sus medios de subsistencia por más de un mes y menos de un año; en cuanto a la **mecánica** de lesiones señaló que las lesiones descritas como herida suturada localizada en **cabeza región parietal derecha** en su tercio superior cubierta con costra seca, la equimosis de color verde localizada en hombro derecho, la costra seca en comisura labial fase de resolución de laceración fueron producidas por un mecanismo de percusión de uno o más objetos romos como pueden ser puños, manos, piernas, calzado, palos, tubos o similares, a los cuales se les aplica una fuerza externa y actuaron en contra de la región del



Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuerpo; el esguince de cuello fue provocado por un mecanismo de hiper extensión forzada del cuello de forma brusca; la lesiones descritas de **ojo izquierdo**, equimosis de color violácea verde en región bipalpebral hemorragia conjuntival fueron producidas por un mecanismo de percusión de uno o más objetos romos como pueden ser manos, puños de las manos, rodillas, piernas, calzado, palos, tubos o similares, a los cuales se les aplica una fuerza externa y actuaron en contra de la región del ojo izquierdo provocando la ruptura de los vasos sanguíneos consiguiente infiltración de sangre en los tejidos subyacentes equimosis, asimismo dada la fuerza, provocó ruptura del cristalino, provocando opacidad catarata traumática y ruptura del esfínter iridiano lo que condujo a una severa disminución de la agudeza visual cero diagonal veinte del ojo izquierdo, requiriendo continuar con tratamiento por especialista en oftalmología de retina y vitreo.

En efecto y como también lo indicó el juzgador, no puede pasarse por inadvertido que la víctima \*\*\*\*\* presentaba un daño en su salud, derivado de los golpes que le fueron inferidos por los activos, de los que en esencia destacan la lesión en la cabeza que el propio pasivo refirió tanto en su denuncia como en su ampliación como aquella que

le fue inferida por el activo con un tubo, así como la diversa lesión provocada en el ojo izquierdo al recibir la patada del diverso activo, además de contar con contractura en cuello y equimosis en hombro derecho y en comisura labial inferior izquierda, además de que como bien lo consideró la médico legista de la nota del Hospital General Doctor José G. Parres, se señaló como diagnóstico de egreso un traumatismo craneoencefálico leve, esto es, muy probablemente la víctima si presentó diversos golpes en la cabeza; por ello es que esta Sala cree evidentemente que las lesiones que se le generaron a la víctima ocurrieron como las narró ésta, tanto en su denuncia como en su ampliación de denuncia y como lo pudieron advertir tanto la testigo presencial del hecho \*\*\*\*\* como los ateste que lo observaron lesionado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que muy probablemente fueron ocasionadas al golpearlo los activos con un tubo y una patada, además de que dichas lesiones le ocasionaron incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla y de la que obtiene sus medios de subsistencia, tal y como fue determinado por la experta en medicina legal, por ende, es que se considera que el hecho delictivo de lesiones se encuentra acreditado con los datos de prueba analizados y valorados, consecuentemente,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

también deviene como parcialmente **fundado** el **tercero** de los agravios hechos valer por el apelante.

Ahora bien, en cuanto a la **CALIFICATIVA** de **VENTAJA** relativas a que los activos eran superiores en número y arma empleada, así como porque la víctima se encontraba inerme o caído y los activos armados y de pie, también se estiman actualizadas, puesto que de la denuncia y ampliación de denuncia de la víctima **\*\*\*\*\***, se desprende **indiciaria** y **razonablemente** que en un primer momento fue un sujeto activo el que le salió y lo golpeó en la cabeza con un tubo, pero que también dicho sujeto chifló y gritó a otros sujetos, saliendo de inmediato dos activos más que a su decir pudo observar, sin embargo, señala que fue nuevamente el primer sujeto activo que lo golpeó en la cabeza cayendo al suelo la víctima, siendo en ese momento que el segundo sujeto le da una patada en el ojo y oído izquierdo.

Versión que fue corroborada por **\*\*\*\*\***, al señalar que en un primer momento vio a un sujeto activo que portaba en sus manos un tubo de aproximadamente un metro de largo con el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que golpeó en la cabeza a \*\*\*\*\*, que después chifló y que se percató que otros sujetos se aproximan, pero que el sujeto que sostenía el tubo y uno más de los que arribaron empezaron a patearlo.

Misma cuestión que fue referida por \*\*\*\*\*, quien si bien no observó el momento en que se lesionó a la víctima ni los sujetos que los hicieron, si pudo percatarse en el momento de asomarse a la esquina de Calle Cumbre de la presencia de dos activos a quienes ubica como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los que más tarde fue informada por la esposa del pasivo que fueron los que lo golpearon, esto es, sitúa a por lo menos dos sujetos activos, lo cual evidencia la superioridad en número respecto de la víctima.

Lo que también se ve corroborado por \*\*\*\*\*, quien tampoco vio el momento en que se golpeó a la víctima, ni quienes lo realizaron, sin embargo, el ateste observó no solo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sino también a \*\*\*\*\*, mismos que también fueron referidos por la víctima y testigos señalados con anterioridad como quienes lo habían golpeado, a quienes incluso dicho ateste les dijo no eran formas de arreglar las cosas.



Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con todo ello es que en el caso desde luego se tiene la convicción de que por lo menos dos sujetos activos causaron un daño en la salud del pasivo, y que uno de ellos llevaba consigo un tubo con el que golpeó en la cabeza a la víctima en dos ocasiones, en la primera encontrándose solo pero en la segunda acompañado de por lo menos otro sujeto activo, lo que los hace superiores por número pero además por el arma empleada que era el tubo, asimismo porque cuando el pasivo se encontraba inerte y caído, uno de estos dos activos aún se encontraba armado con el tubo y el otro de pie, siendo este segundo activo quien le dio la patada en el ojo izquierdo a la víctima, lo que lógicamente y razonablemente acredita las referidas calificativas, por lo que, se estima en el caso se encuentra debida y legalmente acreditado el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción VII<sup>41</sup> en relación con el artículo 126 fracción II inciso b) y e)<sup>42</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Por cuanto a los datos de prueba consistentes en **ESCRITO** de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, realizado por \*\*\*\*\* , en el

<sup>41</sup> Op. Cit.

<sup>42</sup> Ob. Cit.

que solicita medidas de protección; **OFICIO SIN NÚMERO** de fecha seis de enero de dos mil veinte, suscrito por la Contadora Pública Cristina García Delgado, en su carácter de Directora General de la Moral Asociación Centro de Rehabilitación para ciegos y Ap Crec, mediante el que remite copia cotejada del expediente clínico de \*\*\*\*\*, creado el dos de octubre de dos mil diecinueve; **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**, de veintitrés de enero de dos mil veinte, realizado por la psicóloga Cynthia Güemes Rivera a \*\*\*\*\*; **ESCRITO** del Licenciado Jaime Pulido Galván, en su carácter de Asesor Jurídico, mediante el cual refiere exhibir dictámenes médicos originales de \*\*\*\*\*; **INFORME DE INVESTIGACIÓN** de trece de marzo de dos mil diecinueve, realizado por José Manuel Santos Gallardo, mediante el que identifica a los imputados, y recibe en cadena de custodia una usb en la que obra un video de las agresiones a la víctima; **DICTAMEN EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA FORENSE** de once de febrero de dos mil veinte, hecho por el perito Katia Rosaura San Juan Ramos, mediante el que remite seis imágenes fotográficas de las lesiones de la víctima; y **DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMÁTICA FORENSE** de veintidós de octubre de dos mil veinte, suscrito por Dulce María Félix García Brito,

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/346/2020

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativo al análisis del video que contenía la memoria usb proporcionada por la víctima; debe señalarse que los mismos se estima que nada aportan para el esclarecimiento de los hechos ni para la acreditación del hecho delictivo de lesiones calificadas que ya ha quedado demostrado, puesto que del escrito de la víctima en el que solicitó medidas de protección nada se incorporó respecto de las lesiones de las que fue objeto, además de que por cuanto al oficio de la directora de la clínica oftalmológica y el escrito del asesor jurídico, ya fueron materia de la reclasificación de lesiones que realizó la médico legista Jazmín Herrera Soto, esto es, ya fueron considerados para la determinación de las lesiones que en su momento se le ocasionaron a la víctima, por lo tanto, se considera ya no hay necesidad de ser tomarlos en cuenta nuevamente para no ser reiterativos sobre algo que ya se valoró por la experta en medicina legal; por cuanto al dictamen en materia de psicología respecto al hecho delictivo de lesiones calificadas, se considera que nada aporta para la demostración del mismo, y por cuanto al informe de informe de investigación, al solo referir la identificación de los imputados y la recepción de un video por parte de la víctima, es evidente que ningún información eficaz agrega para actualizar el hecho delictivo de lesiones calificadas, misma

situación que acontece con el dictamen de fotografía, al solo referirse que remitió seis imágenes fotográficas pero no se describió el contenido de las mismas, por ende, no puede ser considerado, y finalmente en cuanto al dictamen de informática forense, al no haberse incorporado descriptiva y detalladamente de momento a momento lo que se observa en el mismo por la fiscal sino que se realizó segmentadamente, por ello es que si bien medianamente pareciera que corrobora la versión de la víctima deja duda en cuanto al momento en que fue lesionada, puesto que fue precisamente esa información la que no se incorpora descriptiva y detalladamente, por lo tanto, es que tampoco se puede considerar para la demostración del hecho delictivo de lesiones calificadas que aquí nos ocupa y por ello menos se le puede conceder valor probatorio alguno ni a este dato de prueba ni a los que en este apartado se han citado.

Por otro lado, en lo que respecta al hecho delictivo de **AMENAZAS** por el cual también formuló imputación la fiscalía, esta Sala considera que no se encuentra acreditado porque al analizar la última parte del hecho materia de imputación, se adujo que tres activos intimidaron a \*\*\*\*\* con

Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

causarle un daño en su persona, que incluso le ocasionaron un daño moral y/o psicológico.

Circunstancia que analizada a la luz de los datos de prueba no emerge, puesto que lo que aconteció el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve aproximadamente entre las veinte y veintiún horas no fue una intimidación o amenaza de un daño en la persona de la víctima \*\*\*\*\* sino una agresión real, física y materializada al golpearlo con un tubo en la cabeza y al haber propinado una patada en el ojo izquierdo, esto es, no se trato solo de una intimidación sino de una acción desplegada por sujetos activos.

Convicción a la que se arriba al analizar y examinar tanto la denuncia como la ampliación de denuncia de \*\*\*\*\*, así como las testimoniales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y los dictámenes periciales de clasificación y reclasificación de lesiones practicados por la médico legista Jazmín Herrera Soto, de los que se puede concluir efectivamente que el pasivo no fue intimidado sino que se le causó un daño en su salud, esto es, no fue una amenaza sino acción que los activos ejecutaron contra \*\*\*\*\* para causarle un daño en su salud, por lo que el delito que en el caso se actualiza es el diverso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de lesiones calificadas del que ya nos hemos ocupado previamente y de ninguna manera se acredita el de amenazas.

Tampoco se pasa por inadvertido los datos de prueba relativos al escrito de la víctima mediante el cual solicitó la aplicación de medidas de protección y el dictamen en psicología, de los que por cuanto hace al primero se incorporó por la fiscalía textualmente que: *"por medio del cual solicita se le impongan medidas de protección toda vez que dice que las amenazas no cesan en su contra y que incluso lo siguen intimidando a él y a su propia familiar"*; de lo que se colige que dicha conducta es posterior a la ocurrida el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, esto es, probablemente podría tratarse de diversa conducta delictiva de amenazas pero de ninguna forma la acontecida en la fecha precitada, por ello es que no se está en condiciones de actualizar el ilícito de amenazas por el que la fiscalía formuló imputación.

En cuanto a la pericial de psicología, se cita también textualmente que la fiscalía señaló entre otras cosas: *"concluye su señoría que si presenta un daño moral y psicológico el señor \*\*\*\*\* por el delito denunciado, mostrando su*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*integridad física y psíquica vulnerada, menoscabo en el área labora y la tranquilidad, muestra considerable nivel de inseguridad, impotencia y temor a nuevas represalias de los agresores tanto a él como a su familia y que pueden dañar la integridad física de su pareja e hijo"*; de lo que es evidente que el daño que presenta la víctima \*\*\*\*\* es por el hecho delictivo de lesiones calificadas y no por las amenazas que le hayan inferido los activos, por consiguiente, es que no se estima que en el caso surja demostrado el hecho delictivo de amenazas por el que imputó la fiscalía a los activos, por ello es que en lo que respecta a este ilícito, además de no haberse formulado agravio alguno por el recurrente y por no observarse que se pueda suplir deficiencia de agravios alguna en favor de la víctima, debe confirmarse la no vinculación a proceso emitida por el Juez primario, única y exclusivamente por cuanto a este hecho delictivo de amenazas.

Por otro parte, referente a la **PROBABILIDAD DE COMISIÓN O PARTICIPACIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS** se considera por esta Sala, que se encuentra probada única y exclusivamente por cuanto a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , más no así por cuanto a la diversa imputada \*\*\*\*\*.

Determinación a la que se arriba al analizar y valorar los datos de prueba en términos de los artículos 261<sup>43</sup>, 263<sup>44</sup> y 265<sup>45</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, de manera libre y lógica, y a los que se le otorga valor de **indicio incriminatorio y razonable** para tener por demostrada la probabilidad de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron quienes cometieron el hecho delictivo de lesiones calificadas en agravio de \*\*\*\*\*, dado que de su denuncia y ampliación de denuncia, se desprende el señalamiento directo y categórico en contra de los imputados, dado que claramente señala la víctima que el sujeto que en le dio un primer golpe en la cabeza con un tubo fue a quien identificó como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, al que conoce desde que eran niños y que fue el que chifló y gritó, y que cuanto salieron sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* lo golpeó muy fuerte en su cabeza con el mismo tubo que tenía en la mano, por lo que el cayó al suelo por el mismo golpe y al cubrirse de los golpes de \*\*\*\*\*, puedo ver en ese momento que \*\*\*\*\* se impulsó y con toda su fuerza le dio una patada a la altura del ojo y oído izquierdo, sintiendo mucho

---

<sup>43</sup> Op. Cit.

<sup>44</sup> Ob. Cit.

<sup>45</sup> Op. Cit.



Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dolor y como si algo se le hubiera roto por dentro, pero que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* le seguían pegando, y que como pudo se metió a la casa de su vecino \*\*\*\*\*, de donde los tres hermanos intentaron sacarlo.

Esto es, del depurado de la víctima con total claridad se advierte que quien lo lesionó fue en un primer momento \*\*\*\*\*, al golpearlo en dos ocasiones con un tubo en la cabeza, y que cuando cayó al suelo derivado del segundo golpe que recibió, fue \*\*\*\*\* quien le dio una patada en el ojo izquierdo; lo cual evidencia la probabilidad de comisión del delito de lesiones calificadas por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, más no así la de \*\*\*\*\*, puesto que si bien la víctima refiere que después de que le dio la patada \*\*\*\*\*, lo siguieron golpeando entre los tres, no menos cierto es que no señaló de manera concreta como fue que \*\*\*\*\* lo golpeó, por consiguiente, es que se sostiene que no se encuentra acreditada la probabilidad de participación de la imputada en la comisión del hecho delictivo de lesiones calificadas.

Más aún porque del depurado de la ateste presencial del hecho \*\*\*\*\*, se desprende que se percató que un sujeto del sexo

masculino que portaba en su manos un tubo de aproximadamente un metro de largo, cuando el señor \*\*\*\*\* iba pasando lo golpeó en la cabeza, mismo sujeto que chifló, percatándose que otros sujetos se aproximan, observando que \*\*\*\*\*, cae y el sujeto que sostenía el tubo y uno más de los que arribaron empezaron a patearlo; es decir, si lo concatenamos con el dicho de la víctima \*\*\*\*\*, podemos arribar a la convicción de que el sujeto que portaba el tubo y que lo golpeó en la cabeza es \*\*\*\*\*, y el segundo sujeto que arribó a ese lugar y que lo empezó a patearlo conjuntamente es \*\*\*\*\*, con lo que lógicamente se acreditada la probabilidad de que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*, son quienes lesionaron a \*\*\*\*\*, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las veinte y veintiún horas al encontrarse en Calle \*\*\*\*\*, más no así la diversa imputada \*\*\*\*\*, puesto que dicha ateste presencial del hecho es muy clara en señalar que únicamente pudo percatarse que fueron dos sujetos quienes golpearon a la víctima y que son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo que de la misma manera se prueba con la declaración de \*\*\*\*\*, quien se insiste, si bien no vio de forma personal y directa la forma en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fue lesionado \*\*\*\*\* , ni quien lo lesionó, no menos cierto es que ubica en el lugar tanto a \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* , además porque refirió que al llegar a la casa de \*\*\*\*\* , y al observar a la propia víctima sangrando de la cabeza, fue enterada por la esposa del propio pasivo que quien lo había golpeado había sido \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* ; información que no es aislada porque corrobora lo dicho tanto por la víctima como por la ateste presencial del hecho respecto de que, quienes lesionaron a \*\*\*\*\* , son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y porque nada en cuanto a su participación se refirió respecto de la imputada \*\*\*\*\* , por lo que se reitera, la participación de esta última no se encuentra acreditada, sin embargo, si la de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Motivos por los que se insiste, a criterio de esta Sala, la **probabilidad** de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hayan cometido el delito de **LESIONES CALIFICADAS** en agravio de \*\*\*\*\* , se encuentra demostrada, al haber desplegado una acción, dolosa e instantánea y en calidad de coautores materiales, conforme a lo que previenen los artículos 14<sup>46</sup>, 15<sup>47</sup>, 16 fracción I<sup>48</sup> y 18 fracción

<sup>46</sup> ARTÍCULO 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

I<sup>49</sup>, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, sin que se advierta que se actualice en favor de los imputados causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23<sup>50</sup>, ni tampoco causa de extinción de la pretensión

---

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 16.-** El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

<sup>49</sup> **ARTÍCULO 18.-** Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;

V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;

VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y

VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

<sup>50</sup> **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habitan, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 132/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/346/2020

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

punitiva contempladas en el artículo 81<sup>51</sup> del mismo ordenamiento legal invocado.

En otro sentido, en cuanto al **cuarto** motivo de inconformidad expresado por el asesor jurídico, debe decirse que el mismo deviene de **infundado**, puesto que contrario a sus argumentos, no se advierte que el Juzgador haya violentado la dignidad humana de la víctima **\*\*\*\*\***, ni mucho menos los principios de imparcialidad, igualdad o contradicción, ni derecho humano y fundamental alguno previsto en la Constitución Federal ni en Tratados Internacionales, al pedirle que no hiciera manifestaciones ni ademanes al momento emitir la resolución de vinculación a proceso, puesto que precisamente ya se encontraba resolviendo sobre este asunto sometido a su conocimiento y jurisdicción, y dado que si la víctima tenía alguna manifestación que realizar así lo hubiera hecho saber a su propio asesor jurídico o al mismo juzgador, pero

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>51</sup> **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

la cual debió en todo caso hacerse previo a emitir la determinación y no cuando está ya se estaba dictando, de ahí que surja lo **infundado** de este agravio.

Por cuanto a que no se le dio el uso de la voz al asesor jurídico al momento en que la defensa concluyó con su argumento, tampoco se considera que afecte derecho alguno de la víctima, porque previo a darle el uso de la voz a la defensa, lo hizo la fiscal y posteriormente el propio asesor jurídico, luego entonces, ahora no puede alegarse que se le coartó el derecho a ser escuchado y hacer sus manifestaciones, máxime que los numerales 313 párrafo segundo<sup>52</sup> y 315<sup>53</sup> del Código Nacional de

---

**52 Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitará la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

**53 Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial**

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, son muy claros en establecer que solo en el caso de que el Juez considere necesario permitirá la réplica y contrarréplica y que en el caso de que se desahoguen pruebas por la defensa se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al Asesor Jurídico de la Víctima y luego al imputado y que agotado el debate el juez resolverá sobre la vinculación, lo que conlleva la facultad del Juez de determinar si concede o no una réplica o contrarréplica de las partes y si no la considera, debe proceder a resolver de forma inmediata sobre la vinculación a proceso, como en el caso aconteció, por lo que tal argumento tampoco le asiste al recurrente.

Misma suerte que sigue su argumento relativo al informe de psicología, puesto que como ha quedado plasmado inclusive en esta resolución dicho informe no abona para la acreditación ni del delito de lesiones calificadas ni del diverso de amenazas, y el hecho de haberse solicitado por el juzgador a la fiscal que únicamente se incorporará la conclusión del mismo, no le impedía al aquí recurrente, de estimar necesario agregar mayor

---

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

información del mismo, sin embargo, no lo hizo en ese sentido, limitándose asimismo su participación y argumento al momento en que el juez le otorgó la voz, por tanto es que en el caso, el motivo de inconformidad que se contesta también deviene de **infundado**.

Respecto al **quinto** agravio, se considera **infundado** porque del análisis y examen efectuado por esta Sala, como ya se ha referido, no se desprende de ninguna forma que en el asunto que nos ocupa, haya la necesidad de suplir deficiencia alguna de agravio en favor de la víctima \*\*\*\*\*, el que desde luego de haberse observado se hubiere suplido de forma inmediata atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales que se han emitido, incluidos los que invoca el aquí apelante.

Por su parte, el **sexto** agravio que refirió el impugnante, esta Sala lo considera más una petición, la cual ya fue atendida al señalarse esta audiencia en la que se le ha escuchado respecto de sus alegatos aclaratorios de sus agravios expuestos, por lo tanto, es que ya no se hace mayor pronunciamiento sobre esta solicitud incorporada como agravio.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/346/2020  
**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

De la misma manera del estudio integral que este Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>54</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es por una parte **REVOCAR únicamente** la determinación de **no vincular a proceso a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, para dictar en su lugar un auto de vinculación a proceso, y por otra **CONFIRMAR** la determinación **no vincular a proceso a \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, y la determinación de **no vincular a proceso a \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **AMENAZAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, dictada en audiencia pública, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,

<sup>54</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/346/2020**, consecuentemente, deberá enviarse la presente resolución al Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, para el efecto de que convoque de manera inmediata a las partes a audiencia en la que se debata sobre **el plazo de cierre de investigación complementaria y medidas cautelares**, respectivamente, dándole continuidad al proceso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>55</sup>, 68<sup>56</sup>, 70<sup>57</sup>, 133<sup>58</sup>,

---

<sup>55</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>56</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>57</sup> **Artículo 70. Firma**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/346/2020

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

319<sup>59</sup> y 479<sup>60</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por una parte se **REVOCA únicamente** la determinación de **no vincular a proceso a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, para dictar en su lugar un auto de vinculación a proceso, y por otra se **CONFIRMA** la determinación de **no vincular a proceso a \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, y la determinación de **no vincular a proceso a \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **AMENAZAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, dictada en audiencia pública, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>58</sup> Op. Cit.

<sup>59</sup> **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

<sup>60</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/346/2020**, debiendo quedar en los siguientes términos:

**"PRIMERO.-** Por lo tanto es que conforme a lo que ya se estableció en esta audiencia, se dicta **auto de vinculación a proceso** en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Se dicta **auto de no vinculación a proceso** en favor de **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Se dicta **auto de no vinculación a proceso** en favor de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **AMENAZAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***."

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para el efecto de que convoque de manera inmediata a las partes a audiencia en la que se debata sobre **el plazo de cierre de investigación complementaria y medidas cautelares**, respectivamente, dándole continuidad al proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 132/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/346/2020

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 63<sup>61</sup>, 82 fracción I, inciso a)<sup>62</sup> y 84<sup>63</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados del contenido del presente fallo la **Fiscal, Asesor Jurídico Particular, Víctima, Defensora Particular, Imputados y Liberta.**

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

<sup>61</sup> **Artículo 63. Notificación en audiencia.**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

<sup>62</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>63</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.